

Lima, 10 de septiembre de 2019.

Señores:

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Dirección: Jirón Lampa N° 594, 1° Piso, Cercado de Lima;
Lima Metropolitana.

Ref.: **Caso Arbitral:** Proinversión vs. Municipalidad Metropolitana de Lima.

Contrato: Contrato de Mutuo y Administración de Fondos.

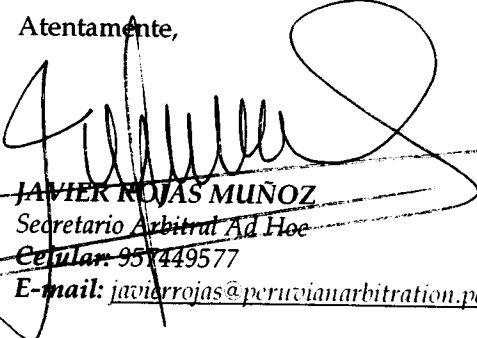
Asunto: Entrega de Laudo Arbitral de Derecho.

De mi consideración:

Por medio de la presente, en atención al caso arbitral de la referencia cumplo con notificar dentro del plazo establecido en el acta de instalación para dicho fin, un ejemplar del Laudo de Derecho firmado y enviado por los señores Árbitros, Alberto Montezuma Chirinos (Presidente); Luis García García y Elías Ayvar Carrasco, en 57 folios, de fecha 09 de septiembre de 2019.

Sin otro particular, quedo de usted.

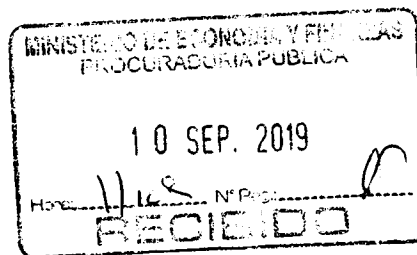
Atentamente,


JAVIER ROJAS MUÑOZ

Secretario Arbitral Ad Hoc

Celular: 954449577

E-mail: javierrojas@peruvianarbitration.pe



Arbitraje Ad Hoc

Agencia de Promoción de la Inversión Privada
(En adelante PROINVERSIÓN o DEMANDANTE)

vs.

Municipalidad Metropolitana de Lima
(En adelante MUNICIPALIDAD o DEMANDADA)

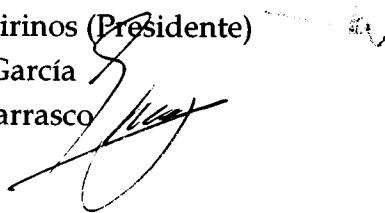
LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Alberto J. Montezuma Chirinos (Presidente)

Luis García García

Elías Ayvar Carrasco



Secretario Arbitral

Javier R. Rojas Muñoz

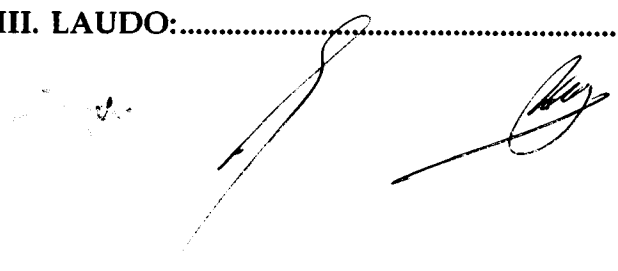
Resolución N° 24.

Lima, 9 de septiembre de 2019

Contenido

I. MARCO INTRODUCTORIO	4
1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
1.1.1 Parte Demandante:	4
1.1.2 Parte Demandada:.....	4
1.2 ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONTROVERSIA.....	4
1.3 NORMAS APLICABLES:	5
1.4 INICIO DEL ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
1.5 ACTOS POSTULATORIOS DE LAS PARTES	10
1.6 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	12
II. ANÁLISIS DEL CASO:	13
2.1 CUESTIONES PRELIMINARES.....	13
2.2 MATERIA CONTROVERTIDA.....	14
2.3 POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	16
PARA EL PROYECTO DENOMINADO "GRAN MERCADO MAYORISTA"	19
PARA EL PROYECTO DENOMINADO "PERIFÉRICO VIAL NORTE"	20
PARA EL PROYECTO DENOMINADO "SISTEMA DE TERMINALES TERRESTRES"	22
PARA EL PROYECTO DENOMINADO "INTERCONEXIÓN LA MOLINA- SANTIAGO DE SURCO, TÚNEL SAN FRANCISCO"	24
PARA EL PROYECTO SISTEMA DE TERMINALES TERRESTRES	28

2.4 POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	39
SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA.....	43
RESPECTO DE LAS CARTAS FIANZAS:	45
SOBRE EL CONVENIO DE ASESORÍA	45
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN SU CONJUNTO:.....	46
SOBRE LA FORMA COMO ESTÁ COMPUESTA LA SUMA DEMANDADA.....	49
SOBRE SI LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA INSOLUTA	53
SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS:.....	55
III. LAUDO:	56



I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.1 Parte Demandante:

- Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN.¹
- Procurador de PCM: Abog. Carlos Cosavalente Chamorro.
- Procuradora de MEF: Abog. Patricia Velasco Sáenz.

1.1.2 Parte Demandada:

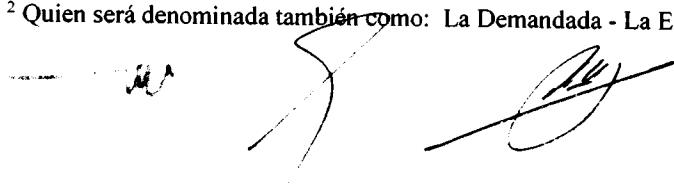
- Municipalidad Metropolitana de Lima.²
- Procurador: Abog. Ricardo Rodríguez Caro.
- Procurador Adjunto: Abog. Iván Solís Franco.

1.2 ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONTROVERSIA

- 1.2.1 Con fecha 27 de diciembre de 2001, las partes suscribieron un Convenio de Asesoría, con el fin de que la parte Demandante preste a la Demandada, su cooperación y colaboración a través de su Asesoría Técnica, en el desarrollo del proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos señalados en la Cláusula 1.2. del referido Convenio.

¹ Quien será denominada también como: El Demandante -

² Quien será denominada también como: La Demandada - La Entidad -



- 1.2.2 CLÁUSULA ARBITRAL: Según consta del numeral 10 del Convenio de Asesoría, las partes acordaron lo siguiente:

"10. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución de este CONVENIO que no pudiera solucionarse de manera directa por las partes, será sometida a arbitraje de derecho.

Al efecto, cada parte designará a un Árbitro y entre ambos árbitros designados elegirán a un tercero que presidirá el Tribunal Arbitral.

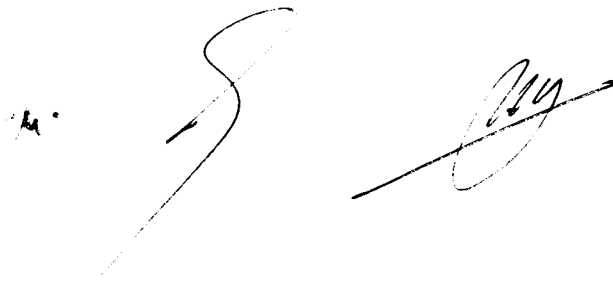
El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, bajo las reglas contenidas en la Ley General de Arbitraje."

1.3 NORMAS APLICABLES:

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 10 del Convenio de Asesoría, se ha determinado que las normas aplicables al presente arbitraje son:

- La Ley de Arbitraje.
- Código Civil cuando corresponda.
- Normas de Derecho Público cuando corresponda.

1.4 INICIO DEL ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL



- 1.4.1 Con fecha 8 de junio de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la misma que se redactó el Acta de Instalación respectiva, con la presencia de representantes de ambas partes.
- 1.4.2 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral y por acuerdo de las partes, se designa como Secretario Arbitral del presente proceso al señor Javier Rojas Muñoz.
- 1.4.3 En el Acta de Instalación referida, el Tribunal Arbitral con anuencia de las partes, estableció que el plazo para presentar la demanda arbitral sería de veinte (20) días hábiles, plazo computado a partir del día siguiente de notificadas las partes con el Acta de Instalación. Así también, se otorgó a ambas partes el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumplan con efectuar el pago los gastos arbitrales.
- 1.4.4 Que, mediante la Resolución N° 02, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros: i) Tener por cumplido el pago de honorarios del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral por parte del Demandante; ii) Conceder el plazo adicional de diez (10) días hábiles a la Demandada, a fin de que cumplan con acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral -a su cargo; iii) Tener por apersonado al presente proceso arbitral al Procurador Público Municipal Adjunto, abogado Iván Hernando Franco Solís.
- 1.4.5 Que, dentro del plazo otorgado para tales efectos, con fecha 6 de julio de 2017, la Demandante presentó su escrito de demanda arbitral con sus respectivos medios probatorios que respaldan su posición; la misma que mediante Resolución N° 03, fue admitida a trámite, corriéndose traslado

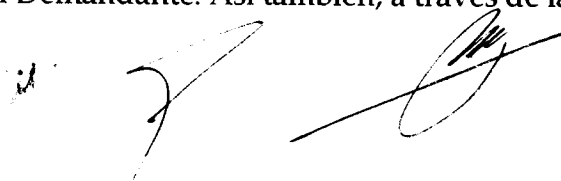
a la Demandada para que en término de veinte (20) días hábiles cumpla con contestarla o de considerarlo pertinente formule reconvención , teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 13) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral en lo que se refiere al ofrecimiento de medios probatorios.

1.4.6 Que, mediante la Resolución N° 04, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros: i) Tener por pagados los honorarios de los árbitros del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral por parte de la Demandada.

1.4.7 La Demandada, dentro del plazo otorgado para tales efectos, con fecha 19 de octubre de 2017 presentó su escrito de contestación de demanda; por tal motivo, mediante Resolución N° 6, se tuvo por admitido la contestación de demanda. Así también, a través de la Resolución N° 6, se tuvo por interpuesta la oposición presentada por la Demandada contra medios probatorios y, en consecuencia, se corrió traslado de la misma al Demandante para que en un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada cumpliera con contestar la oposición formulada, expresando lo conveniente a su derecho tal como lo establece la regla 16 del Acta de Instalación.

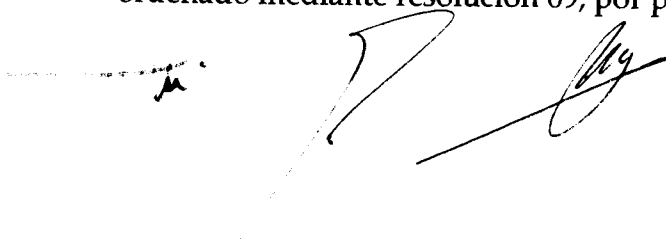
1.4.8 Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018, el Demandante cumple con absolver el traslado de la Resolución 06; exponiendo sus fundamentos.

1.4.9 Por ende, a través de la Resolución N° 7, el Tribunal Arbitral, resolvió entre otros, tener por absuelto el traslado de la resolución N° 06 por parte del Demandante. Así también, a través de la Resolución N° 7, el Tribunal

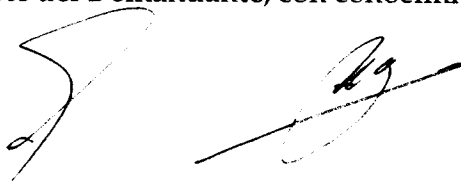


Arbitral declaró improcedente la oposición formulada por la Demandada a través de su escrito de fecha 06 de noviembre de 2017, contra 03 medios probatorios, que fueron ofrecidos por el Demandante en su escrito de Demanda Arbitral.

- 1.4.10 Que, a través de la Resolución N° 8, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los puntos controvertidos y tuvo presente la admisión de los medios probatorios expuesto en la mencionada Resolución. Asimismo, se procedió a citar a las partes a una audiencia de Ilustración de Hechos y de Argumentos Jurídicos, para el día lunes 14 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
- 1.4.11 Que, ante el aumento de la cuantía de las controversias planteadas en la demanda arbitral, el Tribunal Arbitral estableció fijar nuevos anticipos de honorarios profesionales para cada Árbitro del Tribunal Arbitral, así como para el Secretario Arbitral del caso.
- 1.4.12 Que, ante el pedido de ampliación de fecha por parte del Demandante a efectos de cumplir con cancelar los honorarios arbitrales, el Tribunal a través de la Resolución N° 12, otorgó a ambas partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con pagar los honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral conforme lo establecido en la Resolución N° 09.
- 1.4.13 Que, mediante Resolución N° 13, el Tribunal Arbitral resolvió tener por pagados los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, ordenado mediante resolución 09, por parte de ambas partes.



- 1.4.14 Que, a través de la Resolución N° 14, el Tribunal Arbitral dio por cerrada la etapa de actuación de medios probatorios y concedió plazo a ambas partes para que presenten sus alegatos escritos finales.
- 1.4.15 Que, mediante la Resolución N° 15, ante la solicitud del Demandante, el Tribunal Arbitral dispuso citar a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales, a llevarse a cabo el día 17 de enero de 2019, en sede arbitral.
- 1.4.16 Que, a través de la Resolución N° 16, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito de alegatos presentado por el Demandante, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 14. Así también, se hizo mención que la Entidad no presentó su escrito de alegatos finales.
- 1.4.17 Que, mediante la Resolución N° 17, el Tribunal Arbitral resolvió, suspender la realización de la Audiencia de Informes Orales conforme lo dispuesto a través de la Resolución N° 15 y, reprogramó su realización para el día 21 de febrero del 2019.
- 1.4.18 Que, a través de la Resolución N° 18, ante la solicitud de la Procuradora Pública de la Demandada, abogada Mariela Gonzáles Espinoza, se procedió a remitirle los documentos y resoluciones solicitados en su escrito de fecha, 15 de enero de 2019.
- 1.4.19 Que, mediante la Resolución N° 19, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los documentos requeridos en la audiencia de Informes Orales por parte del Demandante, con conocimiento de la parte contraria.



- 1.4.20 Que, a través de la Resolución N° 20, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentada la absolución del traslado de la Resolución N° 19, por parte de la Demandada, conforme a su escrito de fecha 28 de marzo de 2019.
- 1.4.21 Que, mediante la Resolución N° 21, el Tribunal Arbitral procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, precisándose que referido plazo podría ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales.
- 1.4.22 Que, a través de la Resolución N° 22, el Tribunal Arbitral dispuso ampliar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, al amparo de lo establecido en la regla 34° del Acta de Instalación.
- 1.4.23 Que, ante la presentación por parte de la Demandada del escrito de fecha 2 de agosto de 2019, con sumilla "Apersonamiento"; el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, tener por apersonada a la Procuradora Pública Patricia del Carmen Velasco Sáenz.

1.5 ACTOS POSTULATORIOS DE LAS PARTES

A continuación, se indican los principales actos postulatorios de las partes en el presente arbitraje, con un breve resumen del contenido de cada alegación propuesta por ellas.

- 1.5.1 De acuerdo con lo establecido en las reglas del acta de instalación del presente proceso para la presentación de posiciones de las partes, el Demandante presentó su escrito de demanda el 6 de julio de 2017.



- 1.5.2 Las pretensiones que planteó el Demandante en su escrito de demanda fueron las siguientes:

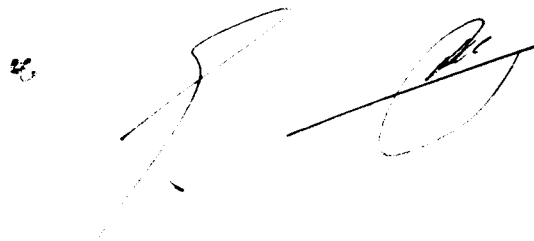
"Pretensión Principal:

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con pagar la suma ascendente de US\$ 880,609.78 (Ochocientos ochenta mil, seiscientos nueve y 78/100 dólares americanos), más los intereses pactados, y las costas y costos que el presente arbitraje genere.

Cabe señalar que el monto demandado deriva de los montos desembolsados conforme a lo dispuesto en el Contrato de mutuo y Administración de Fondos – suscrito por FOPRI (hoy Proinversión) y la Municipalidad de Lima, monto adeudado que se refleja y detalla en la liquidación de la deuda efectuada por Proinversión al 15 de junio del 2017.

Pretensión Accesorio de la Pretensión Principal:

Solicitamos a vuestro Despacho que una vez que se declare fundada nuestra pretensión principal, se declare accesoriamente extensiva a los intereses devengados así como los gastos de cobranza que se generen en función a lo establecido en el Título II referente al Objeto del Contrato de Mutuo de fecha Marzo del 2002 y en los Términos de Financiamiento (Anexo 3 del Contrato de Mutuo) en el cual se establece un interés de 4.5 % anual hasta la devolución del financiamiento a Proinversión; además de las costas y costos del proceso.



1.6 **DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.6.1 El Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 8, estableció los siguientes puntos controvertidos:

Primera Punto Controvertido:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con pagar a PROINVERSIÓN la suma ascendente a US\$ 880,609.78 (Ochocientos ochenta mil, seiscientos nueve y 78/100 dólares americanos), más los intereses pactados.

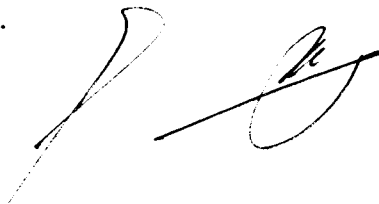
Segunda Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD pagar a PROINVERSIÓN los intereses devengados, así como los gastos de cobranza que se generen en función a lo establecido en el Título II referente al Objeto del Contrato de Mutuo de fecha Marzo del 2002 y en los Términos de Financiamiento (Anexo 3 del Contrato de Mutuo) en el cual se establece un interés de 4.5 % anual hasta la devolución del financiamiento a Proinversión; además de las costas y costos del proceso.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si procede el pago de costas y costos del proceso a favor de PROINVERSIÓN.





1.6.2 El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por Demandante en su escrito de demanda arbitral presentado el 06 de julio de 2017, incluidos en el acápite denominado: "IV. MEDIOS PROBATORIOS", identificados con los numerales que van del 1 al 233.

1.6.3 Asimismo, se admitió los medios probatorios ofrecidos por la Demandada en su escrito de Contestación de Demanda presentado el 06 de noviembre de 2017, detallados en el acápite denominado: "IV. MEDIOS PROBATORIOS" los cuales hace referencia a las pruebas ofrecidas por el Demandante en su escrito de Demanda identificados con los numerales que van del 1 al 155.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

2.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún estado del proceso se reclamó contra las disposiciones del procedimiento.
- (iii) Que las partes no han interpuesto recusación alguna contra los miembros del Tribunal Arbitral.

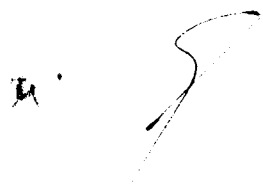
- (iv) Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (v) Que, la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda a la dirección establecida en el convenio, apersonándose al proceso, presentando su contestación de demanda según ha sido explicado anteriormente.
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
- (vii) Que, de conformidad con el acta de instalación, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una norma del Decreto Legislativo N° 1071, situación que no ocurrió en el presente arbitraje.
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el acta de instalación.

2.2 MATERIA CONTROVERTIDA

075-2019-00000



- 2.2.1 De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 08 de fecha, 13 de abril de 2018, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
- 2.2.2 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
- 2.2.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de *"Comunidad o Adquisición de la Prueba"*, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 2.2.4 El Tribunal Arbitral deja constancia que al formular el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la



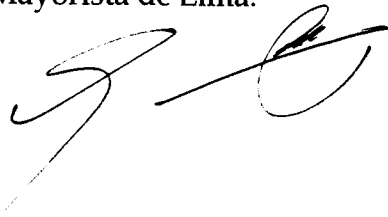
sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado o considerado en su oportunidad; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- 2.2.5 Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse sobre todas las pretensiones de la demanda y de la contestación de la misma.

2.3 POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 2.3.1 El Demandante hace mención que, con fecha 27 de diciembre de 2001, suscribió con la Demandada un Convenio de Asesoría, en el que la demandada solicitó asesoría a Proinversión, a efectos de que ésta la asesorara técnicamente para que su CEPRI LIMA pudiera concesionar al sector privado los siguientes proyectos de inversión:

1. Gran Mercado Mayorista de Lima.

v. 

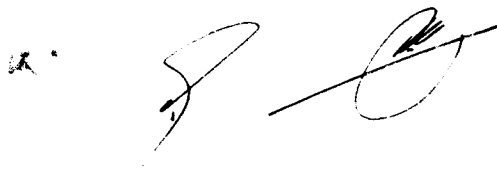
2. Periférico Vial Norte.
3. Sistema de Terminales Terrestres de Pasajeros para Lima Metropolitana.
4. Interconexión la Molina - Santiago De Surco, Túnel de San Francisco.
5. Ampliación Carretera Ramiro Piarle
6. Parque Rio Hablador.
7. Prolongación Sur de la Vía Expresa.
8. Semaforización y Gestión del Tráfico de Lima.

2.3.2 El Demandante indica que, en el convenio suscrito se acordó que FOPRI ahora Proinversión³ prestaría cooperación y colaboración a través de su asesoría técnica a la Demandada, en el desarrollo de los citados procesos de promoción privada, los mismos que serían aprobados por Acuerdo de Consejo y por Proinversión respectivamente.

2.3.3 Bajo ese contexto, el Demandante señala que, el Convenio fue celebrado a título gratuito; sin embargo, se estableció expresamente en la cláusula 2.2 que los gastos incurridos por Proinversión serían debidamente reembolsados con arreglo a lo previsto en la cláusula séptima del mismo.

2.3.4 Dicho reembolso se realizaría a los 15 días siguientes a la comunicación notarial remitida por Proinversión a la Demandada, tal y como consta en la cláusula referida a "Gastos del FOPRI" del "Convenio de Asesoría de COPRI."

³ Ver numeral 2.1 del Convenio de asesoría del 27 d3e diciembre del 2001.

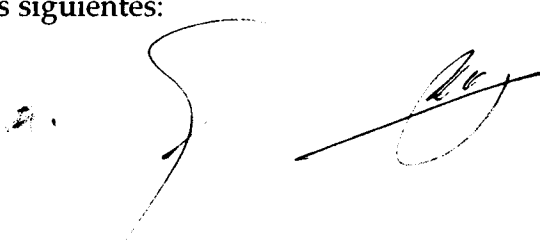
Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature and some smaller initials.

- 2.3.5 Asimismo, el Demandante hace mención que, según lo previsto en la cláusula 7.3 del convenio anteriormente citado, se estableció que en caso el proceso de promoción de la inversión privada, por cualquier razón ajena a Proinversión, no tuviera éxito o en el caso que fuese suspendido o dejado sin efectos sin su conformidad, los gastos en que hubiera incurrido Proinversión serían debidamente reembolsados por la Demandada.
- 2.3.6 El Demandante refiere que, paralelamente al Convenio, se suscribió el Contrato de Mutuo en marzo del 2002; mediante el cual asignan a la Demandada diversas sumas de dinero, para financiar los gastos producto de la asesoría descritos en el Contrato de Mutuo en mención, según los presupuestos aprobados en los términos de financiamiento, descritos en el Contrato de Mutuo en mención, documento del cual se derivan las obligaciones de dar suma de dinero que no se han cumplido hasta la fecha.
- 2.3.7 El Demandante señala que, en el Contrato de Mutuo, en el título VI sobre "Reconocimiento de Gastos" la Demandada declara reconocer los gastos generados desde el 03 de enero del 2002, indicando que nunca tuvieron inconvenientes sobre los montos establecidos en el referido documento.
- 2.3.8 El Demandante manifiesta que, es importante hacer mención que por cada uno de los proyectos sobre los que prestaría su asistencia, se determinó que la Demandada debería entregar una Carta Fianza por la suma de US\$ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Dólares Americanos). Es así, que las partes convinieron en que FOPRI (Ahora Proinversión)

entregue en mutuo, con una tasa de 4.5% anual computados desde la fecha en que sea efectuado cada desembolso, las siguientes sumas:

PARA EL PROYECTO DENOMINADO "GRAN MERCADO MAYORISTA"

- 2.3.9 El Demandante refiere que se financió hasta el monto ascendente a US\$ 73,000.00 (Setenta y Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos), para promover la inversión privada en el proyecto, dado que, la Demandada en ese entonces no tenía en su planificación presupuestaria del año 2001 la partida para que su CEPRI LIMA, pudiera llevar adelante el presente proceso de Promoción de la Inversión, esto es, un presupuesto que le permitiera ejecutar los estudios técnicos y, proponer al sector privado el proyecto.
- 2.3.10 El Demandante señala que la asesoría brindada tenía como objetivo, que la Demandada obtuviera del sector privado, los inversionistas interesados en la ejecución de los proyectos.
- 2.3.11 En ese sentido, se requirió el financiamiento a través del FOPRI (Ahora Proinversión), para gastos ligados a la asesoría que permitiera contar con los estudios técnicos del proyecto. Dicho financiamiento, fue pactado en el Anexo N° 01 del Convenio de Asesoría de COPRI y ratificado en el Contrato de Mutuo suscrito.
- 2.3.12 El Demandante hace mención que las actividades de la asesoría brindada, fueron las siguientes:

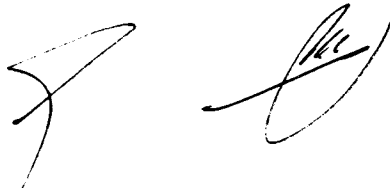


- a. Se asesoró al CEPRI LIMA para la formulación de los Términos de Referencia de la Contratación de los Estudios (Saneamiento legal, ambientales, económicos y financieros) necesarios para convocar el concurso correspondiente.
- b. Se brindó asesoría en la elaboración y sustentación de proyectos de ordenanzas y demás normas municipales que coadyuvaran a los procesos de promoción de la inversión privada.
- c. Se brindó asesoría en la elaboración de los planes de promoción, memorando de intención y en la implementación del Plan de comunicación del proceso señalado.
- d. Se participó activamente en las sesiones del CEPRI LIMA, de la gestión municipal anterior, tal como constaría en las respectivas Actas.

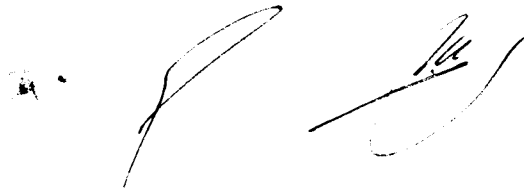
PARA EL PROYECTO DENOMINADO "PERIFÉRICO VIAL NORTE"

2.3.13 El Demandante indica que se financió hasta por el monto ascendente a US\$ 80,100.00 (Setenta y Tres Mil y 00/100 Dólares Americanos), para promover la inversión privada en el proyecto dado que, la Demandada en ese entonces no tenía en su planificación presupuestaria del año 2001 la partida para que su CEPRI LIMA, pudiera llevar adelante el presente proceso de Promoción de la Inversión, esto es, un presupuesto que le permitiera ejecutar los estudios técnicos y, proponer al sector privado el proyecto.



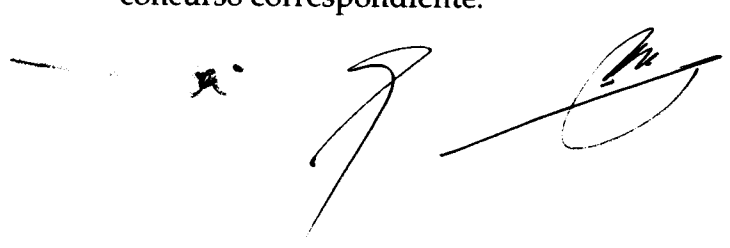


- 2.3.14 El Demandante señala que la asesoría brindada tenía como objetivo, que la Demandada obtuviera del sector privado, los inversionistas interesados en la ejecución de los proyectos.
- 2.3.15 En ese sentido, se habría requerido el financiamiento a través del FOPRI (Ahora Proinversión), para gastos ligados a la asesoría que permitiera contar con los estudios técnicos del proyecto. Dicho financiamiento fue pactado en el Anexo N° 02 del Convenio de Asesoría de COPRI.
- 2.3.16 El Demandante hace mención que, en el presente proceso, las asesorías brindadas fueron las siguientes:
- a. Se asesoró al CEPRI LIMA para la formulación de los Términos de Referencia de la Contratación de los Estudios (Saneamiento legal, ambientales, económicos y financieros) necesarios para convocar el concurso correspondiente.
 - b. Se brindó asesoría en la elaboración y sustentación de proyectos de ordenanzas y demás normas municipales que coadyuvaran a los procesos de promoción de la inversión privada.
 - c. Se brindó asesoría en la elaboración de los planes de promoción, memorando de intención y en la implementación del Plan de comunicación del proceso señalado.
 - d. Se participó activamente en las sesiones del CEPRI LIMA, de la gestión municipal anterior, tal como consta en las respectivas Actas.

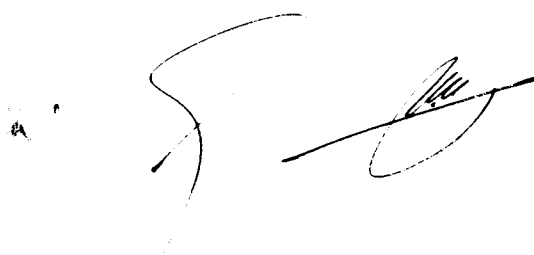


PARA EL PROYECTO DENOMINADO "SISTEMA DE TERMINALES TERRESTRES"

- 2.3.17 El Demandante indica que se financió hasta por el monto ascendente a US\$ 75,900.00 (Setenta y Cinco Mil Novecientos y 00/100 Dólares Americanos), para promover la inversión privada en el proyecto dado que, la Demandada en ese entonces no tenía en su planificación presupuestaria del año 2001 la partida para que su CEPRI LIMA, pudiera llevar adelante el presente proceso de Promoción de la Inversión, esto es, un presupuesto que le permitiera ejecutar los estudios técnicos y, proponer al sector privado el proyecto.
- 2.3.18 El Demandante señala que, la asesoría brindada tenía como objetivo, que la Demandada obtuviera del sector privado, los inversionistas interesados en la ejecución de los proyectos.
- 2.3.19 En ese sentido, se requirió el financiamiento a través del FOPRI (Ahora Proinversión), para gastos ligados a la asesoría que permitiera contar con los estudios técnicos del proyecto. Dicho financiamiento habría sido pactado en el Anexo N° 03 del Convenio de Asesoría de COPRI.
- 2.3.20 El Demandante hace mención que, en el presente proceso, las asesorías brindadas, fueron las siguientes:
- a. Se asesoró al CEPRI LIMA para la formulación de los Términos de Referencia de la Contratación de los Estudios (Saneamiento legal, ambientales, económicos y financieros) necesarios para convocar el concurso correspondiente.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom left of the page.

- b. Se brindó asesoría en la contratación y evaluación del consultor que realizó el Estudio de Demanda del Transporte Terrestre Interprovincial de Lima, así como en la revisión del mismo.
- c. Se brindó asesoría en la elaboración de las Bases del proceso de promoción.
- d. Se asesoró en la preparación de las respuestas a las consultas realizadas por los postores a la Concesión.
- e. Se asesoró en la elaboración del Proyecto del Proyecto del Contrato de Concesión.
- f. Se brindó asesoría en la elaboración y sustentación de proyectos de ordenanzas y demás normas municipales que coadyuvaban a los procesos de promoción de la inversión privada.
- g. Se brindó asesoría en la elaboración de las circulares del Concurso.
- h. Se brindó asesoría en la elaboración de los planes de promoción, memorando de intención y en la implementación del Plan de comunicación del proceso señalado.
- i. Se participó activamente en las sesiones del CEPRI LIMA, de la gestión municipal anterior, tal como consta en las respectivas Actas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

PARA EL PROYECTO DENOMINADO "INTERCONEXIÓN LA MOLINA-SANTIAGO DE SURCO, TÚNEL SAN FRANCISCO"

- 2.3.21 Se financió hasta por el monto ascendente a US\$ 84,300.00 (Ochenta y Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos), para promover la inversión privada en el presente proyecto dado que, la Demandada en ese entonces no tenía en su planificación presupuestaria del año 2001 la partida para que su CEPRI LIMA, pudiera llevar adelante el presente proceso de Promoción de la Inversión, esto es, un presupuesto que le permitiera ejecutar los estudios técnicos y, proponer al sector privado el proyecto.
- 2.3.22 Cabe señalar que, la asesoría brindada por Proinversión tenía como objetivo, que la Demandada obtuviera del sector privado, los inversionistas interesados en la ejecución de los proyectos.
- 2.3.23 En ese sentido, se requirió el financiamiento a través del FOPRI (Ahora Proinversión), para gastos ligados a la asesoría que permitiera contar con los estudios técnicos del proyecto. Dicho financiamiento fue pactado en el Anexo N° 04 del Convenio de Asesoría de COPRI.
- 2.3.24 El Demandante hace mención que, en el presente proceso, las actividades brindadas, fueron las siguientes:
- a. Se asesoró al CEPRI LIMA para la formulación de los Términos de Referencia de la Contratación de los Estudios (Saneamiento legal,

 Edgar Villalón

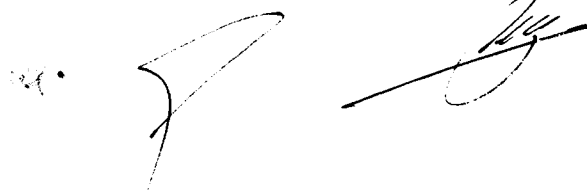
 

ambientales, económicos y financieros) necesarios para convocar el concurso correspondiente.

- b. Se brindó asesoría en la elaboración y sustentación de proyectos de ordenanzas y demás normas municipales que coadyuvan a los procesos de promoción de la inversión privada.
- c. Se brindó asesoría en la elaboración de los planes de promoción, memorando de intención y en la implementación del Plan de comunicación del proceso señalado.
- d. Se participó activamente en las sesiones del CEPRI LIMA, de la gestión municipal anterior, tal como consta en las respectivas Actas.

2.3.25 Al respecto, el Demandante señala que, la definición del contrato de mutuo se encuentra regulado en el art. 1648° del Código Civil, que establece: *"(...) Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad. (...)".*

2.3.26 Así también indica también que, en el Art. 1365° del C. C. establece que es un Contrato a plazo indeterminado: *"(...) en los contratos de ejecución continuada que no tenga plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor a treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho. (...)".*



2.3.27 El Demandante refiere que, según lo previsto en la cláusula 7.3 del convenio anteriormente citado, se estableció que en caso el proceso de promoción de la inversión privada, por cualquier razón ajena a Proinversión, no tuviera éxito o en el caso que fuese suspendido o dejado sin efectos sin su conformidad, los gastos en que hubiera incurrido Proinversión serían debidamente reembolsados por la demandada.

2.3.28 En ese sentido, el Demandante precisa que, únicamente lo que es materia de cobro a la Demandada, son las sumas relacionadas a 4 de los proyectos: (i) Gran Mercado Mayorista de Lima, (ii) Periférico Vial Norte, (iii) Sistema de Terminales Terrestres de Pasajeros para Lima Metropolitana y (iv) Interconexión la Molina - Santiago De Surco, Túnel de San Francisco.

2.3.29 El Demandante, resalta lo siguiente:

- Respecto a los proyectos Río Hablador, Prolongación Sur de la Vía Expresa y Semaforización y Gestión del Tráfico de Lima, no se realiza cobro alguno dado que, no fueron incorporados dichos proyectos y, por no haberse asignado suma alguna para su financiamiento.
- Respecto al proyecto de ampliación de la carretera Ramiro Priale, no se realiza cobro alguno dado que, en el 2003 Proinversión dio por concluida su participación respecto de dicho Proyecto.
- Respecto a los proyectos Gran Mercado Mayorista de Lima, Periférico Vial Norte, Sistema de Terminales Terrestres de Pasajeros para Lima Metropolitana e Interconexión la Molina - Santiago De Surco, Túnel de

San Francisco, si bien no se concretaron las acciones finales para su propuesta al sector privado, se está solicitando el cobro de los montos efectivamente desembolsados hasta mayo del 2004; toda vez que, a diferencia de los proyectos Río Hablador y ampliación de la carretera Ramiro Priale; los proyectos antes citados no se continuaron por responsabilidad exclusiva de la demandada.

2.3.30 El Demandante indica que mediante Acuerdo de Consejo N° 133 del 20 de mayo del 2004, se aprobó la adenda al convenio de asesoría mediante la cual se formalizó la suspensión de los siguientes procesos: *Gran Mercado Mayorista de Lima, Periférico Vial Norte, Sistema de Terminales Terrestres de Pasajeros para Lima Metropolitana e Interconexión la Molina - Santiago De Surco, Túnel de San Francisco*; sin embargo, claramente se advierte de su cláusula séptima que, la asesoría técnica que brindaría Proinversión, estaría referida únicamente al proceso de promoción de la inversión de Terminales Terrestres, siendo que, los demás proyectos podrían ser incorporados mediante anexos; acordando las partes que los procesos de promoción de la inversión privada se reiniciarían bajo condiciones aprobadas por las partes y por consecuencia en una nueva Adenda; por tanto, el convenio seguía vigente.

2.3.31 Sin embargo, pese a reiteradas comunicaciones efectuadas a la parte Demandada, tal como el Oficio 9/2008/DES/PROINVERSION, donde se le manifestaba la voluntad de continuar con el apoyo y la asesoría en el marco del Convenio suscrito para reabrir los procesos y así los adjudicatarios de la buena pro, asuman los desembolsos efectuados; la Demandada, no cumplió con reabrir los proyectos conforme a lo

acordado en el Anexo N° 3 del Convenio de asesoría suscrito por ambas partes; señalando la Demandada mediante Oficio N° 181-2008-MML-GPIP que no tenía obligación en el pago y que, se debería continuar negociaciones a fin de lograr a un acuerdo satisfactorio, sin cumplir con reabrir los procesos conforme a lo solicitado y previsto por la citada Adenda. Dicha situación motivó a que el Demandante procediera a solicitar a la Demandada, el reembolso de los gastos efectuados, de conformidad con el procedimiento para la devolución de los gastos, establecido en la Cláusula 7 del convenio y cláusulas 3 y 5 del anexo 1 concordante con la cláusula 7 del adendum.

PARA EL PROYECTO SISTEMA DE TERMINALES TERRESTRES

- 2.3.32 El Demandante señala que, el 31 de mayo de 2004, ambas partes suscribieron una Adenda al Convenio, con la finalidad de sustituir el Anexo 3 de dicho Convenio, referente a los Términos de Financiamiento para el Proyecto denominado "Sistema de terminales terrestres de pasajero para Lima Metropolitana". En este extremo, en dicha Adenda, suscrita por la Demandada, expresamente, en el considerando 1.2, se señaló que, a consecuencia del convenio del 2002, se asignó a la Demandada diversas sumas para financiar los proyectos que formaban parte del convenio; reafirmandose con ello su pretensión.
- 2.3.33 De todo lo expuesto se desprende que, si bien los procesos de promoción de la inversión privada acordados en el Convenio de Asesoría Técnica materia del presente proceso no se han concretado, dicha situación ha sido por causas ajenas al Demandante. Es así, que tanto el Convenio de

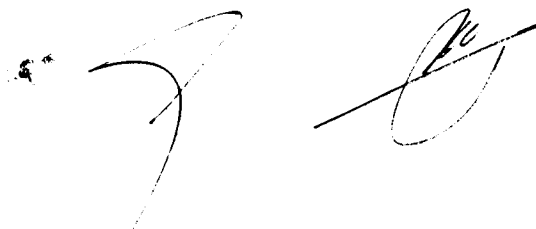
Asesoría, su Adenda y el Contrato de Mutuo, ambos respectivamente suscritos por las partes han quedado resueltos por el incumplimiento de la parte demandada.

- 2.3.34 El Demandante advierte que, el procedimiento para la devolución de los gastos se encuentra establecido en la Cláusula 7 del Convenio y cláusulas 3 y 5 del anexo concordante con la cláusula 7 del adendum, que señalaba lo siguiente:

“(...) 7.2. Los GASTOS DEL FOPRI serán reembolsados por los respectivos adjudicatarios de la buena pro (...)

(...)7.3. Lo señalado en el punto 7.2. anterior no será de aplicación y en consecuencia será LA MUNICIPALIDAD la que deba reembolsar los GASTOS A FOPRI si por cualquier razón ajena a LA DIRECCIÓN el proceso de promoción de la inversión privada en EL PROYECTO, fuere suspendido o dejado sin efecto sin su conformidad o si a su solo criterio estimare que ello ha ocurrido (...)”.

- 2.3.35 El Demandante refiere que, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.
- 2.3.36 Así pues, el Demandante indica que la irretroactividad de la resolución da lugar a que ésta no afecta ni al contrato que se resuelve ni a los efectos

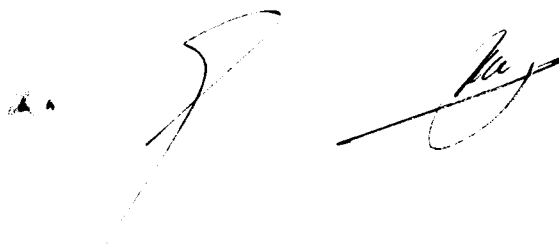


producidos por la relación jurídica creada por dicho contrato antes de la resolución, pero sí a los efectos producidos después de la resolución.

- 2.3.37 El Demandante señala que, la resolución por incumplimiento tiene lugar sólo en los contratos con prestaciones recíprocas, de tal manera que si producida la resolución queda sin efecto, a partir de este momento, la relación jurídica patrimonial creada por el contrato, desaparece también en ese momento la causa o razón en virtud de la cual tenía derecho a conservar la contraprestación que ha recibido dicha parte, que es precisamente la reciprocidad de las prestaciones, por lo cual, la falta de restitución de dicha contraprestación constituiría un enriquecimiento sin causa a expensas de la otra parte.
- 2.3.38 Sobre el particular, el Demandante precisa que se debe establecer que el ordenamiento jurídico prevé hasta tres modalidades de resolución por incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas, a saber: a) la resolución prevista en el artículo 1428° del Código Civil; b) la resolución por intimación o llamada también por autoridad del acreedor, regulada en el artículo 1429° del Código sustantivo; y, c) la resolución por cláusula resolutoria expresa o denominada pacto comisorio, prevista en el artículo 1430° del mismo Código.
- 2.3.39 El Demandante manifiesta que, *"estas modalidades de resolución por incumplimiento tienen en común el ser manifestaciones de la tutela restitutoria que otorga el ordenamiento jurídico a la parte cumplidora en la relación obligacional, mediante la liberación de su deber de ejecutar la prestación a su cargo - a través de la declaración de ineficacia del contrato con prestaciones recíprocas - además de otorgarle la opción de reclamar el pago de una*

indemnización por daños y perjuicios como una medida de sanción a la parte infiel"

- 2.3.40 En esa línea, el Demandante manifiesta que, de la norma se puede advertir que el tema de los daños y perjuicios en materia de dar sumas de dinero se encuentra íntimamente vinculado a la mora y a los intereses que ello genera como uno de sus efectos.
- 2.3.41 En ese extremo, el Demandante precisa que el acreedor queda relevado de la prueba de los daños y perjuicios cuando se trata de los intereses moratorios por el retraso en dar una suma de dinero. Por lo que, en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1324° del Código Civil, no se presenta la obligación de demostrar los daños y perjuicios sufridos por la inexecución del contrato.
- 2.3.42 En ese sentido, el Demandante señala que, corresponde que los gastos incurridos referentes al presente Convenio, sean reembolsados por la demandada, los cuales ascienden a la suma de US\$ 880,609.78.
- 2.3.43 El Demandante resalta que, en su actuar de buena fe, en el mes de enero de 2007, remitió a la Demandada un proyecto de Acta de Conciliación de deudas y la Liquidación de gastos, con referencia a la asistencia técnica brindada en los proyectos anteriormente detallados y conforme a lo establecido en los propios términos del Contrato (Protocolo de Procedimientos administrativos para la ejecución del contrato de mutuo y administración de fondos).



- 2.3.44 El Demandante hace mención de la existencia de abundante documentación con la cual acredita que efectivamente cumplió y actuó conforme a lo establecido en los lineamientos del convenio y contrato de mutuo; realizando diversos desembolsos conforme a los requerimientos solicitados por la Demandada para la promoción de los citados proyectos.
- 2.3.45 El Demandante manifiesta que, los desembolsos realizados, se llevaron a cabo conforme lo establecido en los contratos y adendas, que indica lo siguiente:

Conforme al Protocolo de Procedimientos Administrativos para la ejecución del contrato de mutuo y administración de fondos:

1.- El FOPRI, con el objetivo de conducir la administración de los fondos mutuados, abrirá una Cuenta Especial en dólares americanos por cada uno de LOS PROYECTOS, a nombre de:

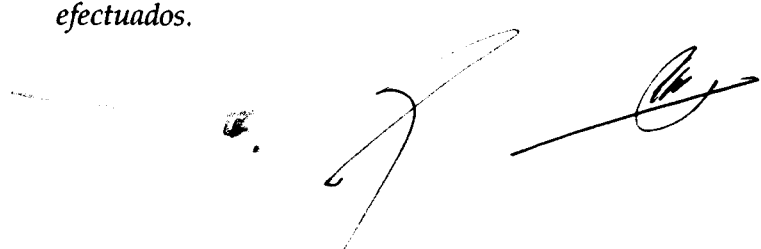
"Dirección Ejecutiva FOPRI – Gran Mercado Mayorista de Lima"

"Dirección Ejecutiva FORPI – Periférico vial norte"

"Dirección Ejecutiva FOPRI – Sistema de terminales terrestres de pasajeros para Lima Metropolitana"

"Dirección Ejecutiva FORPI – Interconexión La Molina – Santiago de Surco, Túnel de San Francisco"

El manejo de esta cuenta estará exclusivamente a cargo de FOPRI, correspondiéndole a esta entidad los intereses que generen los depósitos bancarios efectuados.



2.- El CEPRI LIMA realizará el proceso de adquisiciones y contrataciones de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento aprobado para tales fines por la COPRI. De contar con las facultades suficientes delegadas por LA MUNICIPALIDAD, procederá también a la suscripción de los contratos respectivos.

El CEPRI LIMA remitirá copia de dichos contratos a FOPRI adjuntando sus antecedentes.

3.- El CEPRI instituirá oportunamente a la FOPRI, para que realice los pagos pactados en los contratos suscritos con proveedores de bienes o servicios, cuyos comprobantes de pago deberán ser emitidos a nombre de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Estas instrucciones deberán ser impartidas a FOPRI con ocho días hábiles de anticipación al vencimiento de las obligaciones contractuales. Para tal efecto, se indicará el número de cuenta del beneficiario en caso de solicitarse una transferencia bancaria o la emisión de cheque de gerencia cuando así lo requieran. En cada caso, los respectivos costos financieros serán cargados a la cuenta del beneficiario.

4.- Dichas órdenes de pago estarán acompañadas por las copias de los recibos de honorarios, facturas o boletas de venta, según corresponda, visadas por el representante autorizado del CEPRI.

Los montos cubiertos por el financiamiento otorgado por FOPRI comprenden el precio total u honorarios brutos, según corresponda, es decir, incluyen los impuestos que afecten cada adquisición de bienes y servicios.

5.- Tratándose de la contratación de consultores sujetos a retenciones de impuestos, FOPRI retendrá del honorario bruto los impuestos correspondientes, depositando dichas retenciones en la Caja de la Tesorería de la Municipalidad, en un plazo no menor a los tres (03) días hábiles previos a la fecha de vencimiento



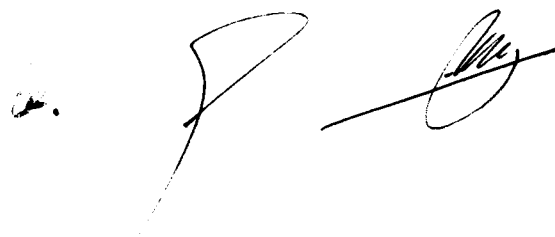
para que esta cumpla sus obligaciones tributarias. LA MUNICIPALIDAD otorgara el recibo de Ingreso a Caja respectivo, correspondiéndole declarar y efectuar el pago de dicha retención ante la SUNAT.

6.- Para gastos varios consignados en el presupuesto aprobado para cada proyecto, el CEPRI solicitará la entrega de una caja chica en nuevos soles, equivalente a US \$ 100 (CIEN DOLARES AMERICANOS), con cargo a rendir cuenta con las copias visadas de los documentos sustentatorios.

7.- Cada tres meses o cuando lo requiera una de las partes, se realizarán las conciliaciones de cuentas. Al finalizar el proceso, FOPRI realizará una liquidación de cuentas que considerará los gastos totales incurridos, los cuales comprenden tanto los GASTOS DEL FOPRI que tengan relación con la Asesoría para promover la inversión privada de los proyectos, así como los GASTOS DEL PROCESO, conforme fueron definidos en los convenios de asesoría suscritos entre FOPRI y LA MUNICIPALIDAD.

8.- Los intereses y los gastos de mantenimientos originados por las cuentas bancarias abiertas por FOPRI para financiar cada uno de LOS PROYECTOS, le corresponderán a esta entidad.

- 2.3.46 El Demandante, en su escrito de demanda, adjunta documentos, manifestando que los mismos se originaron conforme a los lineamientos del contrato, adenda y el Protocolo de Procedimientos Administrativos para la ejecución del Contrato de Mutuo y Administración de Fondos; la Demandada, hacía requerimientos de pagos por los servicios prestados por profesionales en los diversos proyectos.



2.3.47 El Demandante señala que, pese a haberse realizado requerimientos a la Demandada, estos fueron devueltos y contradichos en su totalidad, alegando, conforme se advierte de la Carta N° 05-2007-MML-GPIP, la no correspondencia de cobro alguno respecto del proyecto de terminales terrestres, por el supuesto argumento que las Cartas Fianzas se mantenían vigentes. Asimismo, con respecto a los otros proyectos señaló que no hubo mayor coordinación de cómo se brindaría la denominada asistencia técnica y, por ende, no corresponde cobro alguno. En ese sentido, el Demandante indica que resulta falso lo alegado por la Demandada, toda vez que dicho extremo referido a como se brindaría la asistencia técnica por parte de mi representada y demás detalles de los proyectos, se detallaron en el Convenio y su Adenda, ambos suscritos por la Demandada.

2.3.48 Así también, el Demandante manifiesta que ha venido requiriendo constantemente a la Demandada el pago de su acreencia, sin obtener respuesta alguna, tal como lo demuestran con la Carta N° 12-2011/PROINVERSION/SG de fecha 31 de agosto de 2011, mediante la cual requieren a la Demandada el pago de la suma ascendente a US\$ 728,452.00 (Setecientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos y 00/100 dólares americanos) por concepto de la Asesoría Técnica de Proyectos según convenios e intereses pactados.

2.3.49 El Demandante informa que, con fecha 29 de setiembre de 2011, mediante Oficio N° 317-2011-MML-GPIP, la Demandada responde a sus requerimientos, señalando falsamente que los gastos de FOPRI serían reembolsados por los adjudicatarios de la buena pro de cada concurso



convocado para el otorgamiento de la Concesión y, por lo tanto, el reembolso de dichos gastos no serían responsabilidad de la Demandada, sino del inversionista privado al finalizar los procesos.

2.3.50 El Demandante indica que la Demandada señala que según el convenio, esta última solo estaría obligada a asumir el pago exigido cuando el proceso de promoción de la inversión privada en alguno de los proyectos, no tuviera éxito, fueran suspendidos o dejados sin efecto; supuestos que aparentemente no se habrían configurado; y que sin embargo la Demandada sería la que no habría cumplió con reabrir los proyectos conforme a lo acordado en el Adendum al Convenio de asesoría, para efectos de continuar con los procesos y así, los gastos de Proinversión sean reembolsados por los respectivos adjudicatarios de la buena pro.

2.3.51 El Demandante manifiesta que, es importante hacer mención que la Demandada no habría tomado en cuenta que, la asesoría técnica de los proyectos Terminales Terrestres y Gran Mercado Mayorista de Lima se habrían realizados, por lo que, dichos servicios deberían ser remunerados a su representada.

2.3.52 Así también, hace mención que, con fecha 28 de abril de 2008 mediante Oficio N° 9/2008/DES/PROINVERIÓN, remitieron a la Demandada un oficio con el que acreditaban haber brindado la asesoría técnica pactada en el Convenio materia del presente proceso, habiéndose detallado las actividades realizadas por el Demandante en favor de la Demandada.

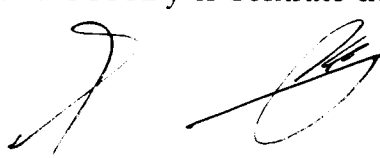
2.3.53 En ese sentido, el Demandante señala que, ante todo lo realizado no habría recibido ningún pago, ni por el financiamiento otorgado, ni por la

asesoría prestada, puesto que el acuerdo era que los adjudicatarios de la buena pro de cada uno de los concursos convocados, previo a la firma del contrato respectivo, cancelarían los costos generados por la asesoría, lo que no se habría presentado por decisión de la Demandada.

2.3.54 El Demandante, enfatiza que en respuesta a su Oficio, con fecha 07 de mayo de 2008, mediante Oficio N° 181-2008-MML-GPIP, la Demandada falsamente alegaría que los proyectos fueron suspendidos a solicitud y con la conformidad de Proinversión. Sin embargo, según el Adendum al Convenio de Asesoría suscrito en el 2004, se advertiría que en ningún extremo los proyectos fueron dejados sin efecto, suspendidos o no tuvieron éxito por causa de Proinversión. Lo que sería claro es un acuerdo de ambas partes de ir desarrollando el proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto "Sistema de Terminales Terrestres de Lima Metropolitana y que los demás proyectos se irían incorporando en el ámbito del mismo mediante anexos que debían ser aprobados por ambas partes; por lo que, lo expuesto por la Demandada en el citado Oficio, resultaría ser ajeno a la realidad.

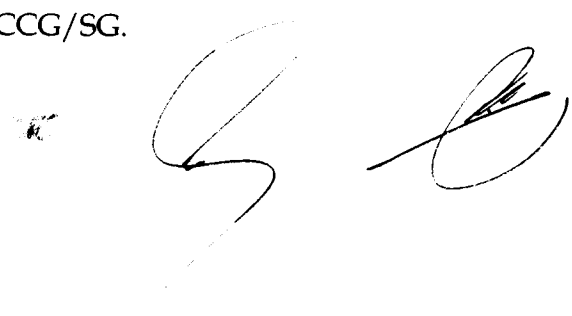
2.3.55 El Demandante indica que, por otro lado, se tiene que en el literal N° 06 del oficio anteriormente mencionado, la Demandada habría reconocido adeudar un monto por concepto de gastos e intereses de la asesoría técnica brindada en el marco del Convenio de Asesoría.

2.3.56 El Demandante señala que, mediante Oficio N° 139-2007/ADF/PROINVERSIÓN y Oficio N° 096-2007/ADF-DE/PROINVERSIÓN, solicitó el reembolso por gastos provenientes del Convenio de Asesoría COPRI y el Contrato de Mutuo y Administración



de Fondos por el monto total de US\$ 324,424.17 (Trescientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veinticuatro y 17/100 dólares americanos).

- 2.3.57 En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 13 de febrero de 2007, mediante Carta N° 05-2007-MML-GPIP, la Demandada señala maliciosamente que no se estableció mayor coordinación en cuanto al apoyo requerido de los proyectos anteriormente señalados, motivo por el cual no es atendible el reembolso solicitado.
- 2.3.58 El Demandante señala al respecto que, es totalmente falso lo expuesto por la Demandada, toda vez que, tal como se ha indicado líneas arriba, los trabajos referidos a los proyectos materia del presente proceso, se realizaron conforme lo establecido.
- 2.3.59 El Demandante precisa que, ante la negativa de la Demandada de cumplir lo solicitado en la carta notarial antes referida, con fecha 16 de mayo de 2012 inició un procedimiento de conciliación ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde invitó a la Demandada a una audiencia de conciliación fijada para el día 10 de julio de 2012, con el fin de buscar una solución satisfactoria para ambas partes.
- 2.3.60 Y que, sin embargo, a pesar de su actuar de buena fe, lamentablemente dicha intención no pudo concretarse al no llegar a ningún acuerdo con la Demandada, tal como se puede apreciar en el Acta de Conciliación N° 446-2012 CCG/SG.



2.3.61 El Demandante indica que a solicitud del Tribunal Arbitral en el Audiencia de informes orales del 21 de febrero del 2019, presentó información complementaria acerca del monto demandado presentando en su escrito un cuadro que determinaba que el monto actual de la deuda ascendía al 28 de febrero del 2019, a la suma de US\$ 933,446.55, debiéndose dejar constancia que los montos referidos a los importes desembolsados por efecto del mutuo y los gastos eran las sumas de US\$ 356,811.31 y 212,881.72 respectivamente, sumas que coinciden con las señaladas en su escrito de demanda, siendo que la variación del monto total se ha generado por la aplicación de los intereses que han calculado.

2.4 POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

2.4.1 La Demandada hace mención al artículo 1361° del Código Civil, indicando que el principio *pacta sunt servanda* el cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido. En consecuencia, si bien el Convenio original entre las partes fue modificado con fecha 31 de mayo del 2004, por el Addendum al Convenio de Asesoría Suscrito entre las partes, modificándose varias cláusulas el "Convenio de Asesoría de COPRI". En la cláusula sétima: Asesoría de Proinversión, de mutuo acuerdo, ambas partes convienen que los procesos de promoción de la inversión privada, en los proyectos señalados en los literales a, b, d y e del numeral 1.3 que corresponden a los siguientes proyectos: Gran Mercado Mayorista de Lima, Periférico Vial Norte, Interconexión La Molina Santiago de Surco - Túnel San



Francisco y Ampliación Ramiro Pialé se suspenden y se reiniciarían bajo condiciones aprobadas por las partes y constarán en Adendum al Convenio; es decir, las partes establecieron la posibilidad de modificar o ampliar los alcances del mismo; sin embargo, se acordó expresamente que ello solo podría hacerse a través de adendas al convenio, lo cual no se realizó.

- 2.4.2 La Demandada indica que ambas partes suscribieron el "*Convenio de Asesoría de COPRI*"; siendo el principal objetivo del referido convenio la asesoría técnica en los procesos de promoción de la inversión privada que la Demandada venía planificando promover.
- 2.4.3 La Demandada precisa que, el convenio fue suscrito gratuitamente, exceptuando los gastos que el proceso de promoción generaba, mismos que debían de ser reembolsados por la Municipalidad o por los adjudicatarios de los concursos convocados.
- 2.4.4 Así también precisa que, si bien la cláusula 2.2 respecto de los gastos incurridos por Proinversión serían debidamente reembolsados con arreglo a lo previsto en la cláusula séptima del mismo; sin embargo, a dicho montos no le alcanzaría el 4.5% de interés pactado en el contrato de mutuo, conforme lo ha calculado la parte Demandante.
- 2.4.5 La Demandada señala que, en el numeral 3.3, del citado convenio, se estableció que los fondos y el financiamiento de la promoción de la inversión privada, iban a hacer administrados por el Demandante. Esto implicaría que la parte económica siempre estaría a cargo del

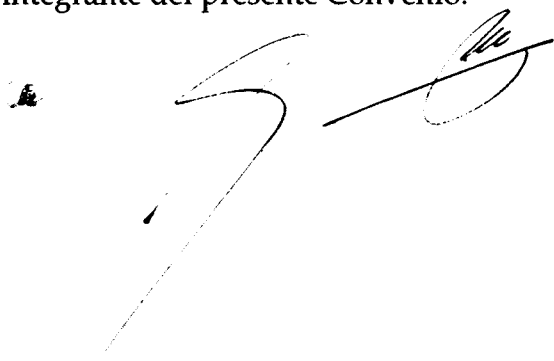


Demandante y que la Demandada no recibiría ninguna transferencia de fondos.

- 2.4.6 La Demandada refiere que, en el marco legal del Convenio, se tiene que ambas partes suscribieron el Contrato de Mutuo, en donde el Demandante entrego en mutuo, a una tasa efectiva anual de 4.5%, los siguientes montos:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO SEGÚN PROYECTO
Gran Mercado mayorista	US\$ 73,000.00 (Setenta y Tres Mil dólares).
Periférico Vial del Norte	US\$ 80,100 (Ochenta Mil Cien dólares).
Sistema de Terminales Terrestres	US\$ 75,900 (Setenta y Cinco Mil Novecientos dólares).
Interconexión La Molina-Santiago de Surco, Túnel de San Francisco	US\$ 84,300.00 (Ochenta y Cuatro Mil Trescientos dólares).
TOTAL	US\$ 313,300.00 (Trescientos Trece Mil Trescientos Dólares Americanos).

- 2.4.7 La Demandada precisa que, en el Adendum al Convenio de Asesoría, Octavo: Anexos, en el punto 8.1 se acordó sustituir el Anexo 3 denominado *"Términos de Financiamiento para el Proyecto denominado Sistema de Terminales Terrestres para Lima Metropolitana"*, por el documento que se adjunta como Anexo 3 *"Términos del Financiamiento"*, el mismo que forma parte integrante del presente Convenio.



2.4.8 De lo que se advierte que, vario el monto a financiar para el Proyecto Sistema de Terminales Terrestres de US\$ 75,900 (Setenta y Cinco Mil Novecientos dólares) a US\$ 270,997 (Doscientos setenta mil, novecientos noventa y siete y 00/100 dólares).

2.4.9 Sin embargo, la demandante postula como pretensión principal:

“Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con pagar la suma ascendente a US\$ 880,609.78 (Ochocientos ochenta mil, seiscientos nueve y 78/100 dólares americanos), más los intereses pactados, y las costas y costos que el presente arbitraje genere.

Cabe señalar que el monto demandado deriva de los montos desembolsados conforme a lo dispuesto en el Contrato de mutuo y Administración de Fondos - suscrito por FOPRI (Hoy Proinversión) y la Municipalidad de Lima, monto adeudado que se refleja y detalla en la liquidación de la deuda efectuada por Proinversión al 15 de junio del 2017”.

2.4.10 Que, en relación al monto Desembolsado y Monto Establecido en el Contrato de Mutuo, mediante Oficio N° 43-2017/PROINVERSION/OAJ, de fecha 20 de junio del 2017, el Demandante habría calculado el monto que le desembolsó el Demandante, dicho monto correspondería a US\$ 880, 609.78 8 (Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Nueve y 78/100 Dólares Americanos).

2.4.11 La Demandante manifiesta que, según el cálculo antes mencionado, el Demandante habría determinado el monto de lo adeudado y la pretensión de la demanda de acuerdo a los siguientes conceptos:



a) **Importe Desembolsado (Capital).**

b) **Gastos del FOPRI** (Gastos no previstos en el contrato de mutuo).

c) **Intereses** (4.5% anual)

2.4.12 De acuerdo a este cálculo, la Demandada debe pagar entre otros conceptos los "Gastos del FOPRI" y dichos gastos también habrían generado interés al igual que el capital entregado a la Demandada, es decir del 4.5 % anual.

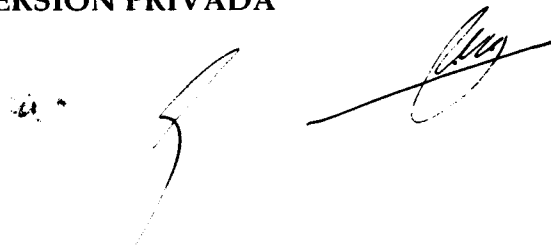
2.4.13 La Demandada señala que, la cláusula II del Contrato Mutuo, el objeto del Contrato es el mutuo de suma dineraria, y dicha suma dineraria genera intereses con una Tasa de 4.5% anual, así consta en:

"(...) II. OBJETO DEL CONTRATO

Las partes convienen en que FOPRI entregue en mutuo, las siguientes sumas que generarán intereses con una tasa de 4.5% anual, computados desde la fecha en que sea efectuado cada desembolso solicitado por LA MUNICIPALIDAD (...)"

2.4.14 La Demandada refiere que, no cabe incluir dentro del cálculo de lo adeudado (mutuo) un concepto no previsto y no acordado por las partes.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

The block contains handwritten signatures and initials. On the left, there are some faint initials. In the center, there is a large, stylized signature. To the right of this, there is another signature, which appears to be a cursive 'C' followed by a horizontal line.

2.4.15 La Demandada indica que, el 31 de mayo del 2004, las partes suscribieron una modificación al *"Convenio de Asesoría de COPRI"*; el cual denominaron *"Addendum al Convenio de Asesoría Suscrito Entre Proinversión y Municipalidad Metropolitana de Lima"*.

2.4.16 Que, en la adenda antes mencionada, las partes de mutuo acuerdo acordaron lo siguiente:

"(...) SÉPTIMO: ASESORÍA DE PROINVERSIÓN EN LOS PROCESO

7.1 De mutuo acuerdo, ambas partes convienen que los procesos de promoción de la inversión privada en los proyectos señalados en los literales a, b, d, y e del numeral 1.3 del presente Addendum, se reiniciarán bajo las condiciones que serán aprobadas por las partes y constarán en Addendum al CONVENIO (...)"

2.4.17 De acuerdo a la cláusula antes mencionada, las partes acordaron suspender el proceso de promoción de los siguientes proyectos:

- a) Gran Mercado mayorista de Lima.
- b) Periférico Vial del Norte.
- d) Interconexión la Molina – Santiago de Surco
- e) Ampliación Carretera Ramiro Prialé.

2.4.18 Sin embargo, del Oficio N° 43-2017/PROINVERSION/OAJ, de fecha 20 de junio del 2017, se advertiría que la parte Demandante habría calculado el monto desembolsado por el Demandante en favor de la Demandada



actualizado hasta junio del 2017, fecha en que los procesos de inversión privada antes indicados se habrían encontrados suspendidos.

- 2.4.19 No habiéndose puesto de acuerdo las partes, en reiniciar el proceso de promoción de la inversión privada a la fecha, el cálculo del monto reclamado y actualizado a junio de 2017 no resultaría válido y, en todo caso, dicho cálculo solo es posible hasta el hasta 31 de mayo del 2004.

RESPECTO DE LAS CARTAS FIANZAS:

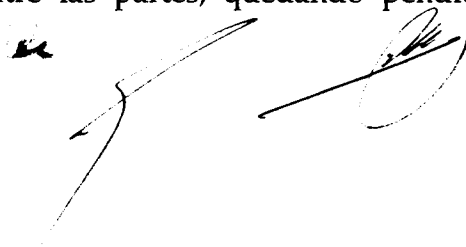
- 2.4.20 La Demandada hace mención el ante penúltimo párrafo de la Cláusula II del Contrato de Mutuo, que establece lo siguiente:

"(...) Para cada uno de los proyectos, LA MUNICIPALIDAD otorgara como garantía, una carta fianza por US\$ 20,000.00 (VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con cargo al FONCOMUN (...)"

- 2.4.21 Sin embargo, la parte demandante no hace ninguna referencia a las Cartas Fianzas entregadas a favor de Proinversión, y si estas han sido ejecutadas.

SOBRE EL CONVENIO DE ASESORÍA

- 2.4.22 En relación a ello, la Demandada indica que, no habiéndose reiniciado el proceso de promoción de la inversión privada a la fecha, y no habiéndose resuelto el Convenio de asesoría de COPRI, el convenio seguiría siendo exigible entre las partes, quedando pendiente la liquidación de los

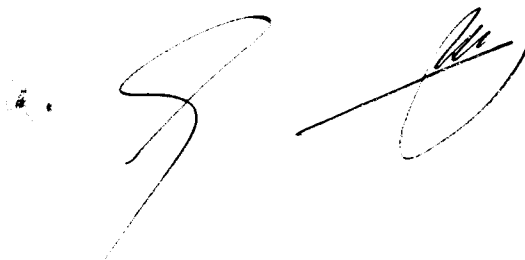


montos utilizados en el proceso de promoción privada, de acuerdo a los alcances del Contrato de Mutuo.

2.4.23 Finalmente, la Demandada señala que para que resulte exigible el pago de los proyectos a) Gran Mercado Mayorista de Lima, b) Periférico Vial del Norte y c) Interconexión la Molina - Santiago de Surco, se necesitaría que sus requerimientos se plasmen formalmente a través de adendas, lo que no habría sucedido; por lo que, al no haber documento formal y legal que constituya fuente de la obligación de pago que se reclama, la deuda puesta a cobro no constituiría una obligación cierta, expresa y exigible, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios de las partes que ejecutaron un Contrato sin las formalidades que se requerían en el procedimiento seguido.

2.4.24 La Demandada precisa que, con relación a lo señalado en el punto 7 de la demanda donde se señalaría que la propia Municipalidad habría declarado reconocer los gastos generados desde el 03 de enero del 2002, en cuanto a la existencia de la obligación de la Demandada, por supuesto reconocimiento de pago, manifiesta, que de acuerdo con el artículo 1205° del Código Civil, el reconocimiento deberá practicarse en la forma prescrita, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no existiría título obligacional en que conste la obligación de pago que se reclama, menos aún, un documento formal en que se corrobore su reconocimiento.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN SU CONJUNTO:**



2.4.25 El Tribunal Arbitral advierte que las pretensiones propuestas en la demanda principal y accesorias dada su naturaleza, guardan estrecha relación y dependencia una de otra, por lo que estima por conveniente darles un tratamiento de forma conjunta y proceder a su análisis y pronunciamiento en la forma antes indica.

2.4.26 Para efectos de determinar si corresponde ordenar el pago a la Demandada, la suma ascendente de US\$ 880,609.78 (Ochocientos ochenta mil, seiscientos nueve y 78/100 dólares americanos), más los intereses pactados, y declarar accesoriamente que dicho pago se haga extensivo a los intereses devengados así como los gastos de cobranzas que se generen en función a lo establecido en el título II referente al objeto del Contrato de Mutuo de fecha marzo de 2002 y en los términos de Financiamiento en el cual se establece un interese del 4.5 % anual hasta la devolución del financiamiento a Proinversión, así como las costas y costos; como lo señala en la primera y segunda pretensión de la demanda es preciso determinar lo siguiente:

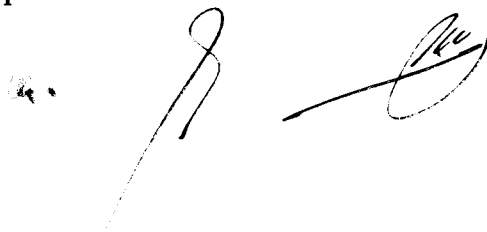
- 1) El origen de la obligación;
- 2) La forma como está compuesto el monto demandado; y
- 3) Si esta se encuentra insoluta.

En tal sentido procederemos a responder las interrogantes propuestas.



SOBRE EL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN:

- 2.4.27 De lo expuesto por las partes en la demanda como en la contestación a esta, el monto reclamado estaría compuesto de capital e intereses, siendo que el monto de capital tiene dos fuentes, correspondiendo el pago de intereses por la mora en que se incurra.
- 2.4.28 Las partes coinciden, tanto el Demandante al señalar en su escrito de demanda, como la Demandada en la contestación de esta, que con fecha 27 de diciembre del 2001 el FOPRI hoy Proinversión y la Municipalidad, suscribieron un Convenio de Asesoría. Dicho contrato, para los efectos de este proceso, se destaca que fue celebrado a título gratuito, con un pacto expreso en el punto 2.2. de la Cláusula Segunda, que los gastos incurrido por Proinversión serían debidamente reembolsados; complementariamente se había acordado en el punto 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio que en el caso que el proceso de promoción de la inversión privada por cualquier razón ajena a Proinversión, no tuviera éxito o en el caso que fuese suspendido o dejado sin efecto sin su conformidad, los gastos en que hubiera incurrido el Demandante serían debidamente reembolsados por la Demandada.
- 2.4.29 Los gastos aludidos provenían de los proyectos denominados Gran Mercado Mayorista de Lima, Periférico Vial Norte, Sistema de Terminales Terrestres de Pasajeros para Lima Metropolitana, Interconexión la Molina - Santiago de Surco, Túnel San Francisco, Ampliación Carretera Ramiro Prialé; y Parque Rio Hablador.

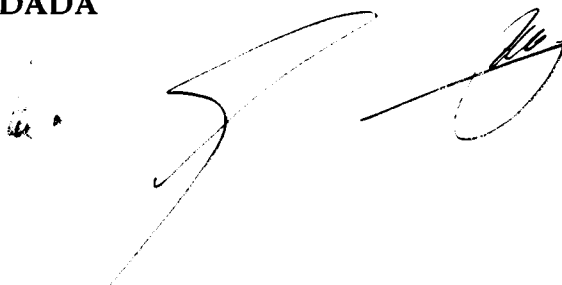


2.4.30 Paralelamente al Convenio las mismas partes suscribieron un contrato denominado Contrato de Mutuo a los días del mes de marzo del 2002 (sic), el cual fue suscrito por el alcalde de Lima señor Alberto Andrade Carmona, según se advierte del sello con el nombre del indicado burgomaestre y por la Dirección Ejecutiva del FOPRI, representada por el señor Pedro Sánchez Gamarra, según se advierte en la parte introductoria del contrato. En dicho contrato denominado: Contrato de Mutuo y Administración de Fondos se acordó en el numeral II (romanos) Objeto del Contrato, lo siguiente: *“Las partes conviene en que el FOPRI entregue en mutuo, las siguientes sumas que generarán intereses con una tasa de 4.5% anual computadas desde la fecha en que sea efectuado cada desembolso solicitado por la MUNICIPALIDAD.*

2.4.31 Así mismo en el numeral VI (romanos) titulado Reconocimiento de Gastos, la Municipalidad, hoy Demandada, declaró reconocer los gastos generados desde el 03 de enero del 2002, fecha en que se dio inicio a las actividades del proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos.

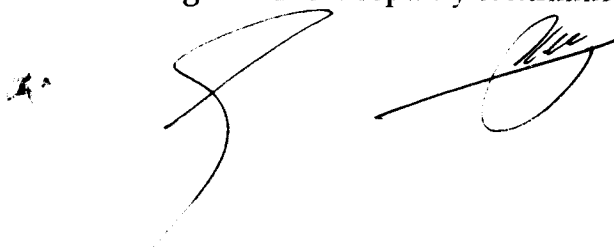
2.4.32 De esta forma queda demostrado que el origen de las obligaciones proviene de los contratos antes indicados, es decir provienen de dos fuentes; una que es la del denominada Convenio de Asesoría de COPRI y la segunda del Contrato de Mutuo y Administración de Fondos.

SOBRE LA FORMA COMO ESTÁ COMPUESTA LA SUMA DEMANDADA

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'Pedro Sánchez Gamarra'. The stamp is partially obscured by the signature.

2.4.33 De acuerdo con lo señalado en el acápite anterior 3.2, se trataría entonces de dos obligaciones de pago: una correspondiente a los gastos y otra al mutuo, dejándose establecido que, **en cuanto al mutuo**, las partes pactaron el pago de un interés del 4.5% anual, entendiéndose que este interés es compensatorio. En cuanto a esto último afirmado, es preciso señalar que no se pactó interés moratorio por lo que en aplicación del artículo 1246° del Código Civil si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado o en su defecto el interés legal, por lo que en este caso por efecto de la mora corresponde pagar por interés moratorio una tasa igual a la pactada, esto es únicamente el 4.5% anual, correspondiente a los desembolsos del Contrato de Mutuo. Se advierte que no existe pacto de intereses por efectos de la devolución de los desembolsos que se realizaron en relación al Convenio de Asesoría de COPRI, por lo que tratándose de obligaciones de dar suma de dinero la mora en el pago genera intereses, artículo 1324° del Código Civil y además de conformidad con el artículo 1245° del Código Civil cuando deba pagarse el interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. Siendo el caso entonces que el interés que se debe aplicar a los gastos incurridos por el COPRI, es el interés legal.

2.4.34 De acuerdo con el oficio N° 43-2017/PROINVERSION/OAJ de fecha 20 de junio de 2017 presentado por el Demandante como Anexo 1-H de su escrito de demanda y citado también por la Demandada en su escrito de contestación, señala que los importes desembolsados por el mutuo corresponden a los siguientes conceptos y cantidades:



Mercado Mayorista	US\$ 87,316.69
Terminales Terrestres	US\$ 217,316.35
Túnel de San Francisco	US\$ 25,509.92
Periférico Vial Norte	US\$ 26,662.67
Total	US\$ 356,865.63

En cuanto a los gastos del FOPRI corresponden los siguientes conceptos y cantidades:

Mercado Mayorista	US\$ 48,580.65
Terminales Terrestres	US\$ 125,333.33
Túnel de San Francisco	US\$ 19,612.90
Periférico Vial Norte	US\$ 19,354.84
Total	US\$ 212,881.72

2.4.35 Estas son las cifras que componen el capital de la obligación reclamada por la parte Demandante y que corresponden a las dos fuentes a las que nos hemos referido en el acápite anterior.

2.4.36 La Demandada en su escrito de contestación no cuestiona los montos antes indicados, sino que señala que al referirse a los gastos del FOPRI, estos no pueden estar comprendidos dentro del cálculo de lo adeudado

por mutuo, de lo que se infiere que no se le puede aplicar los intereses del mutuo, pero no se discute ni se niega la veracidad de los montos indicados por la Demandante.

2.4.37 Durante el trascurso del proceso la Demandada además no ha demostrado de modo alguno que los montos reclamados por el Demandante no sean los saldos deudores que se refieren las cifras señaladas por Proinversión.

2.4.38 Por otro lado, la Demandada discute el pago de los gastos antes referidos señalando que los proyectos, al haberse suspendido, no podrían cobrarse las sumas por este concepto; ello se advierte del Oficio N° 181-2008-MML-GPIP del 6 de mayo de 2008, entre otras misivas como lo es la carta N° 05-2007-MML-GPIP del 12 de febrero de 2007.

2.4.39 En cuanto a este argumento debe señalarse que de acuerdo con lo pactado en el numeral 2.2 del Convenio de Asesoría de COPRI, si bien es cierto dicho convenio se celebró a título gratuito, se pactó que el íntegro de los gastos que incurra la "DIRECCIÓN" deberían ser desembolsados con arreglo a la cláusula séptima. Asimismo, en el numeral 7.2 y 7.3 precisa que los gastos del FOPRI serán reembolsados por la Demandada en caso los proyectos no tuvieran éxito, fueran suspendidos o dejado sin efecto.

7. GASTOS DEL FOPRI

7.2 Los GASTOS DEL FOPRI serán reembolsados por los adjudicatarios de la buena pro de cada concurso convocado para el otorgamiento de la concesión

Con tal fin, en las Bases de cada Concurso o Licitación se establecerá que mediante circular dirigida a los postores oportunamente, se dará a conocer el importe de los GASTOS DEL FOPRI que deberán reembolsar directamente a LA DIRECCIÓN en la fecha de la firma del contrato respectivo

2. OBJETO DEL CONVENIO

2.2 El presente CONVENIO se celebra a título gratuito. No obstante, el íntegro de los gastos en que incurra LA DIRECCIÓN en su ejecución, en adelante los GASTOS DEL FOPRI, deberán ser reembolsados con arreglo a la cláusula 7

7.3 Lo señalado en el punto 7.2 anterior no será de aplicación y en consecuencia será LA MUNICIPALIDAD la que deba reembolsar los GASTOS DEL FOPRI, si por cualquier razón ajena a LA DIRECCIÓN el proceso de promoción de la inversión privada en alguno de LOS PROYECTOS no tuviera éxito, fuere suspendido o dejado sin efecto sin su conformidad

Dicho reembolso deberá producirse dentro de los quince días siguientes de la comunicación notarial que remita LA DIRECCIÓN expresando la ocurrencia de alguno de los hechos mencionados en el párrafo anterior

2.4.40 Tal como queda demostrado con las imágenes de la parte pertinente del Convenio de Asesoría, es obligación de la parte Demandada reembolsar los gastos del FOPRI: *"si alguno de los proyectos no tuviera éxito, fueran suspendidos o dejado sin efecto"*, por lo que habiéndose demostrado que los proyectos comprendidos en el Convenio de Asesoría se encontraban incursos en las condiciones pactadas, corresponde a la Demandada asumir el reembolso correspondiente.

SOBRE SI LA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA INSOLUTA

2.4.41 Se evidencia del requerimiento de pago efectuado por el Demandante a la Demandada a través de diversas comunicaciones tales como: Oficio N° 09/2008/DES/PROINVERSION del 25 de abril de 2008; Oficio N° 92-2010-OAF/PROINVERSION del 27 de enero de 2010; Oficio N° 758-2010-OAF/PROINVERSION del 10 de noviembre de 2010; Oficio N° 681-2010-PROINVERSION /OAF del 20 de septiembre de 2010; Carta N° 12-2011/PROINVERSION/ SG del 31 de agosto de 2011, adjunta a las cuales se les remite un cuadro de liquidación.



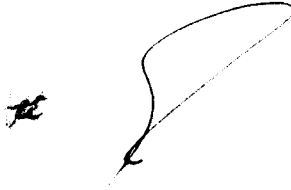
CUENTAS POR COBRAR MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA RESUMEN al 31 de DICIEMBRE 2011

CONVENIO	IMPORTE DESEMBOLEADO US\$	GASTOS COPRI - FOPRI US\$	INTERESES US\$	TOTAL DEUDA US\$
Mercado Mayista	87.316,69	48.580,65	42.280,12	178.177,46
Terminales Terrestres	217.316,35	125.333,33	87.444,12	440.093,80
Túnel de San Francisco	25.509,92	19.612,90	13.086,62	58.209,44
Periférico Vial Norte	25.662,67	19.354,84	13.702,45	58.719,96
TOTALES US\$	366.806,63	212.881,72	166.513,31	746.201,66

4.

2.4.42 De lo antes señalado se determina que los importes adeudados por la Demandada provenientes del Contrato de Mutuo y Administración de Fondos asciende a la suma de US\$ 356,805.63 más intereses a razón del 4.5% anual y los gastos provenientes del Convenio de Asesoría de COPRI (numeral 2.2. y 7.2 y 7.3), asciende a la suma de US\$ 212,881.72, más intereses legales, los cuales se encuentran insolutos dando motivo a que sean demandados por Proinversión, y que no han sido pagadas por la Demandada, encontrándose vencidas y exigibles.

2.4.43 De otro lado, la primera pretensión principal solicita el pago de la suma US\$ 880,609.78 más los intereses pactados, los costas y las costos, debiéndose señalar que la suma indicada es el monto total de la liquidación realizada al 15 de junio de 2017, y como se ha podido determinar la mencionada liquidación está compuesta por distintos conceptos que corresponden a capital e intereses distintos; por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera que no se puede ordenar el pago de dicha suma como un todo, porque de hacerlo se estaría constituyendo un único monto y se estaría produciendo una capitalización de intereses que solo es posible por convenio de las partes con arreglo a lo señalado por el artículo 1250° del Código Civil el cual refiere que es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito, siempre que medie no menos de un año en el pago de los intereses. En el presente caso si bien es cierto los intereses generados por mora son mayores a un año no es posible un pronunciamiento con el efecto antes indicado en la medida que no existe un convenio que así lo haya acordado, por lo que el Tribunal considera que las pretensiones son fundadas en parte debiendo la Demandada pagar las sumas señaladas como capital y los intereses que



corresponden según se ha determinado en las consideraciones antes citadas.

- 2.4.44 Tal como se ha desarrollado en el decurso de las consideraciones que preceden, los únicos conceptos pactados por las partes como obligaciones de dar suma de dinero que contienen son los indicados en el numeral 2.2 y 7.2; 7.3 del Convenio de Asesoría de COPRI y el numeral II y VI. del Contrato de Mutuo y Administración de Fondos, por lo que, el pedido de los gastos de cobranzas solicitadas en la segunda pretensión accesoria a la principal no puede ser estimadas.

SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS:

- 2.4.45 En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2.4.46 Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

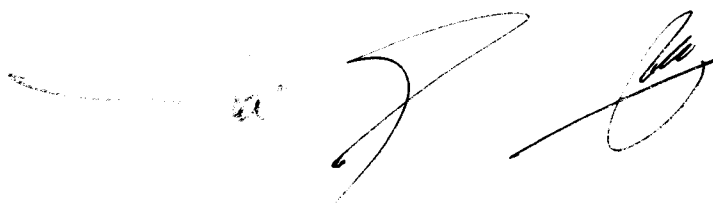
2.4.47 Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que —precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes, se estima razonable:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar;
- (ii) Que cada una de las partes asuma en proporciones iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral;

III. LAUDO:

De acuerdo con lo expuesto el Tribunal Arbitral resuelve la controversia surgida en la forma siguiente:

Primero: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal disponiéndose que la Municipalidad Metropolitana de Lima pague a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la suma ascendente a US\$ 356,805.63 importes adeudados por la Demandada provenientes del Contrato de Mutuo y Administración de Fondos e intereses a razón del 4.5%

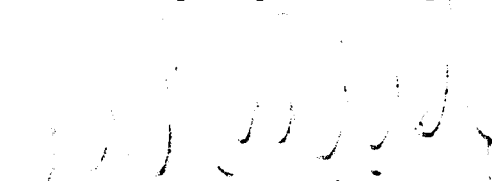


anual; y la suma ascendente a US\$ 212,881.72, más intereses legales, de los gastos provenientes del Convenio de Asesoría de COPRI.

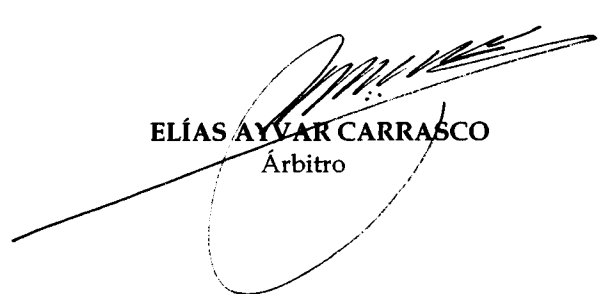
Segundo: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión y en consecuencia se dispone que se haga extensivo el pago de intereses del 4.5% anual devengados por el Contrato de Mutuo y Administración de Fondos hasta la devolución del financiamiento a Proinversión.

Tercero: **DISPONER** que los costos y costas sean asumidos en partes iguales.

Cuarto. - El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
Presidente del Tribunal



ELÍAS AYVAR CARRASCO
Árbitro



LUIS GARCÍA GARCÍA
Árbitro

JAVIER ROJAS MUÑOZ
Secretario Arbitral
AD-HOC